



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-3333-751-2015-00010-01
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ
 DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto del *recurso de apelación* interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de marzo del 2016, proferido por la Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, mediante el cual decidió no reponer y rechazó la demanda ejecutiva incoada.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial el señor HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ, presentó demanda ejecutiva, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener el pago de la suma de veintiún millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$21.988.457.00), que corresponden al 70% del valor de la condena impuesto en la Sentencia de 18 de abril de 2013, conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por esta Corporación en auto del 15 de agosto de 2013; y, por la suma de doce millones ochocientos noventa y tres mil doscientos veinticinco pesos (\$12.893.225.00) por concepto de intereses moratorios a la tasa legal más alta permitida, calculados desde la fecha de ejecutoria de la providencia, hasta la presentación de la demanda, y por los intereses moratorios desde aquella fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para realizar dicho cobro, presentó entre otros los siguientes documentos¹:

- Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca del 18 de abril de 2013 (Folios 8 al 20).

¹ Folios 8 al 32



Tribunal Administrativo de Arauca

- Acta de Audiencia de Conciliación post sentencia, celebrada el 17 de julio de 2013, en donde se decide conciliar por el 70% del valor de la condena (Folios 23 al 25).
 - Copia del auto interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca aprueba la conciliación celebrada por las parte el 17 de julio de 2013 (Folios 26 al 29).
 - Constancia de notificación y ejecutoria del proceso con radicado 81001-2331-003-2011-00024-00, por medio del cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación (Folio 22).
 - Liquidación de la condena, realizada por profesional de la contaduría pública. (Folios 30-32)
2. Se señaló en el libelo demandatorio, que el señor HUGO DANÉY ARIZA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de los señores JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ, DARLY YURLEY, MARLY YELITZA, NELSON FRAYDEL y NESTOR HUMBERTO BUSTAMANTE GONZALEZ, dentro de proceso con el que se reclamó la indemnización de perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de que fue objeto el primero de los mencionados, actuó durante todo el trámite procesal y la Audiencia celebrada el 17 de julio de 2015 en la que se concilió por un 70% del valor de la condena ordenada por el Tribunal Administrativo de Arauca en Sentencia del 18 de abril de 2013.

Igualmente se indicó que mediante auto del 15 de agosto de 2013 esta Corporación aprobó la conciliación celebrada entre las partes, por lo que encontrándose vigente el poder otorgado por éstos y con facultad para recibir, procedió a formular la correspondiente petición ante la entidad, presentando para ello la Sentencia (primera copia auténtica), el acuerdo conciliatorio y constancia de ejecutoria, pero que la entidad exigió el cumplimiento de requisitos que la ley no contempla.

Añade, que han transcurrido más de 20 meses desde que se hizo exigible la obligación, sin que la Fiscalía General de la Nación haya realizado el pago de las sumas correspondientes, desbordando así el término señalado en el artículo 335 del C. de P. C. y el establecido en la Ley 1437 de 2011, para proceder a ejecutar, por tratarse de condenas dinerarias impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. El conocimiento de este proceso inicialmente correspondió al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, el cual mediante auto del 7 de septiembre de 2015 inadmitió la demanda



Tribunal Administrativo de Arauca

para en término de 10 días corregir las falencias observadas relacionadas con la omisión del ejecutante de presentar los poderes otorgados al señor HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ por los beneficiarios de la Sentencia conciliada, proferida dentro del proceso de reparación directa adelantado en éste Tribunal, e igualmente indicó la Juez con cita textual, que si bien en el hecho 8º el ejecutante señaló que realizó la petición de pago ante la obligada, se echa de menos la prueba de ello en el expediente considerándola necesaria para corroborar la exigibilidad del título complejo.

4. Dentro del término concedido para subsanar las falencias señaladas, el ejecutante presentó copia del memorial mediante el cual el señor JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ actuando en representación de sus hijos DARLY YURLEY, NILSON FREYDEL, NESTOR HUMBERTO, ANGELIS CRISTINA y MARLY YELITZA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, otorgó poder al Doctor HUGO DANAY ARIZA SÁNCHEZ, para, en representación de éstos, ejercitar la acción ordinaria tendiente a la indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad a que fue sometido su padre; y allegó varios escritos, entre ellos el presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de noviembre de 2013 (Folios 42 al 46).
5. Con posterioridad, en auto del 22 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo de Descongestión, teniendo en cuenta que dentro de los documentos que se anexaron con el escrito de subsanación, el señor HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ hace alusión a un contrato celebrado con el señor JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ, en el que se le cedió el crédito y que de éste nada se dijo en la demanda ejecutiva ni tampoco figura dicho documento dentro de los anexos de la demanda, decidió requerir al ejecutante a fin que allegue en original o copia auténtica el referido contrato (Folio48)
6. Dicho auto fue recurrido oportunamente por el ejecutante, mediante solicitud de reposición en la que dentro de las razones de su inconformidad el recurrente señaló que: *"El requerimiento exigido en el auto atacado, no es menester para librar mandamiento de pago" y "El documento exigido como requerimiento (Contrato de Cesión), no se encuentra en poder del Ejecutante"*, e indicó que de considerarlo necesario la judicatura, debe requerirlo a la entidad demandada, quien lo tiene en su poder dado que fue ante ella presentado para el cobro.
7. Posteriormente, avocado el conocimiento del proceso por el Juzgado 1º Administrativo (Folio 57), mediante el auto apelado del 10 de marzo de 2016, decidió el recurso interpuesto negándose a reponerlo y determinando el rechazo de la demanda.



Tribunal Administrativo de Arauca

DECISIÓN RECURRIDA

Consideró el A quo en el auto recurrido que no le asiste razón al recurrente por cuanto el documento dejado de aportar, a las voces del artículo 166 No 3º del C.P.A.C.A., hace parte de los que se deben aportar con la demanda.

Indicó, como yerro del demandante, el afirmar haber adquirido los derechos reconocidos al señor JESÚS BUSTAMANTE SANCHEZ en el proceso de reparación directa mediante un contrato de cesión de derechos y no haberlo adjuntado a la demanda ejecutiva, y sin otros argumentos reiteró su consideración de ser necesario el referido documento, concluyendo que al no haberse corregido la demanda, conforme las previsiones del artículo 169 de la norma ya citada, deviene el rechazo de la misma. (Folios 60 y 61)

EI RECURSO PROPUESTO

La parte demandante, en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo que se negó a la reposición y por el contrario, dispuso "el rechazo de la demanda".

Insistió el recurrente en que el contrato de cesión del crédito no es menester para librar el mandamiento de pago, e indicó que los documentos que conforman el título ejecutivo son los aportados con la demanda, que reúne todas las condiciones establecidas en los artículos 155 ss, 161 numeral 1º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 488, 115 y 330 del C.P.C., agregando que su mandante está facultado para promover esta acción conforme las reglas del mandato, pues arguye que lo que hizo el apoderado de los beneficiarios de la Sentencia que sirve de título ejecutivo, fue sustituir su facultad de ejecutar directamente, otorgando poder a otro profesional del derecho.

Admite que el demandante está en la obligación de aportar con la demanda, todos los documentos que tenga en su poder pero que su representado no tiene en su poder el contrato de cesión del crédito, dado que el mismo fue aportado por éste con la solicitud de pago, por lo que dicho documento se encuentra en poder de la demandada y puede accederse al mismo requiriendo a ésta para que lo presente con la contestación de la demanda o proposición de excepciones, eso sí señalando que de las normas que rigen el proceso ejecutivo no advierte esta exigencia y añade que *donde la ley no exige, no le es dado distinguir al intérprete*, y teniendo el ejecutante HUGO DANÉY ARIZA SÁNCHEZ, la facultad expresa para recibir, se encuentra facultado para promover la correspondiente acción



Tribunal Administrativo de Arauca

ejecutiva tendiente al cobro de las condenas impuestas en la sentencia como lo hace en el presente a través de apoderado. (Folios 64 al 69)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el *recurso de apelación* contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida al decidir no reponer el auto impugnado, dispuso el rechazo de la demanda por considerar que no se subsanaron las falencias señaladas.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si los documentos acompañados por el demandante dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible que constituya título ejecutivo a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adicionado la facultad del apoderado por el derecho de postulación, o, si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, oportunamente subsanó la demanda y, en consecuencia, debe revocarse el auto que rechazó la demanda, dado que el documento requerido por el Juez de primera instancia no es menester para librar el mandamiento de pago.

3. Normatividad Aplicable

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación.

El artículo 422 del C.G.P, establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo al disponer lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”



Tribunal Administrativo de Arauca

De esta forma, los presupuestos de fondo apuntan a que en los documentos que constituyen el título aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a estos requisitos sustanciales del título, el Consejo de Estado reiteradamente ha explicado en qué consisten; sosteniendo que es expreso, cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara, cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen, y en un solo sentido, y, exigible, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ya porque no hubo condición o plazo o porque el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya acaeció.²

4. Naturaleza del título Ejecutivo Judicial

Por disposición del Art. 422 del C. G. del P., pueden ejecutarse aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que bien, consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que bien, emanen de sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De acuerdo a la doctrina autorizada, *“La base del proceso de ejecución reside en el título ejecutivo, ya sea judicial o extrajudicial. El primero resulta de las sentencias dictadas en juicios controvertidos pasados en autoridad de cosa juzgada; en cuanto al título extrajudicial, puede ser convencional o administrativo. En el primer caso se trata del reconocimiento hecho por el deudor de la existencia de una obligación o deuda exigible, respaldada por un documento público o privado, a los que la ley concede efectos análogos a los de la sentencia, y en relación al segundo, es decir, cuando se trata de título ejecutivo administrativos, cabe recordar que los mismos se originan en un acto del poder público encargado de administrar, y que su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo el que deriva de impuestos”*.³

Sobre los requisitos del título ejecutivo, reiteradamente ha dicho el Consejo de Estado que a la voz del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental, en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones, tanto formales,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

³ MARIA ITZIGSOHN. Enciclopedia Omeba citada en el tomo ii del diccionario Jurídico Colombiano, por los Hermanos Bohorquez B, pagina 2.235. Editorial Jurídica Nacional. Séptima edición 2007.



Tribunal Administrativo de Arauca

como de fondo, siendo las primeras aquellas en que se constate que se trate de documentos que formen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), **o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)** etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, **aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".⁴**

Así pues, nada impide considerar que el título ejecutivo judicial, es el documento que por ley permite lograr el cobro de las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial, en asuntos donde se discutió previamente la existencia de un derecho que parecía incierto, **el cual una vez reconocido por la autoridad jurisdiccional, legítima al beneficiario de la providencia, para que con ella requiera el cobro del crédito que se le otorgó a título de indemnización.**

5. Caso Concreto

En el presente asunto, desde ya se anuncia que se revocará la decisión apelada, puesto que de la revisión de los documentos allegados al proceso se constata que en efecto éstos reúnen los elementos o características indispensables del título ejecutivo y lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante lo anterior, es necesario primeramente precisar que si bien es cierto, como lo sostiene el ejecutante, en virtud del poder conferido dentro del proceso ordinario que terminó con la Sentencia que forma parte del título que se ejecuta, lo faculta para ejercer acciones posteriores, tales como el cobro de la Sentencia por la vía ejecutiva, también lo es que estos actos solo pueden ser realizados en nombre y representación de los beneficiarios de dicha Sentencia y no a nombre propio, por lo que, si como lo manifiesta el apoderado se vio compelido a no actuar en éste proceso, lo procedente era la sustitución del poder y no como lo hizo confiriendo poder a otro profesional del derecho, en calidad de acreedor directo de las sumas a cobrar.

En efecto, de la revisión del artículo 77 del C.G. del Proceso, se desconoce la que autorice al apoderado otorgar poder para el ejercicio del mandato a él conferido, pues allí se prevé:

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicado numero: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).



Tribunal Administrativo de Arauca

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Vale acotar, que la facultad para otorgar poder, solo está dada para el titular del derecho (el verdadero acreedor a quien le beneficia la condena de la jurisdicción contenciosa) y excepcionalmente cuando se otorga poder a personas jurídicas cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, quienes a su vez pueden otorgar poder a abogados ajenos a la firma⁵; en consecuencia, no es de recibo la manifestación del recurrente en cuanto afirma *“que lo que hizo el apoderado de la parte demandante, fue sustituir su facultad de ejecutar directa y personalmente la sentencia conciliada, mediante el otorgamiento del poder, en otro profesional del derecho, tal vez, por sus múltiples ocupaciones.*

En este caso, para el ejercicio de la acción ejecutiva el Doctor HUGO DANÉY ARIZA SÁNCHEZ erradamente **otorgó poder** a otro profesional del derecho, pero se observa en el mismo que tal mandato lo hace actuando en su carácter de apoderado judicial de los señores JESUS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, DARLY YURLEY, NILSON FREYDEL, NESTOR HUMBERTO, ANGELIS CRISTINA y MARLY YELITZA BUSTAMANTE GONZÁLEZ; esto es, de los beneficiarios de la sentencia, proferida por

⁵ Inciso 2º artículo 75 C.G. del Proceso



Tribunal Administrativo de Arauca

el Tribunal Administrativo de Arauca el 18 de abril de 2013 dentro del proceso de Reparación Directa identificado con el radicado 810012331003-2011-0024-00, por lo que en criterio de la Sala, en el deber de interpretación que corresponde a los Jueces, y en aras del acceso a la administración de justicia, debe entenderse que se trata del ejercicio de la facultad de sustituir el poder inicialmente conferido, ahora para ejercitar el cobro por la vía ejecutiva.

Así las cosas, se considera que la demanda fue oportunamente subsanada por el ejecutante conforme lo dispuesto en el auto de 7 de septiembre de 2015⁶, puesto que adjuntó al memorial presentado el 9 de septiembre de 2015, copia del poder especial a él otorgado para el ejercicio de la acción ordinaria (Fls 40 y 41).

Vale acotar, que al subsanar la demanda, el demandante hizo mención de una cesión del crédito realizada por el señor JESUS BUSTAMANTE a su favor y como lo advirtió el juez de primera instancia, correspondía a éste la carga de dicha prueba, pero resulta inaceptable la pretensión del recurrente que el juez solucione falencias procesales que son de su exclusiva incumbencia⁷, por lo que debió omitirse cualquier pronunciamiento al respecto y por el contrario readecuarse la demanda en cuanto a que el mandamiento de pago, es en favor de los beneficiarios de la condena y no en favor de HUGO DANAY ARIZA SÁNCHEZ.

Corolario de lo anterior, se revoca la providencia del 10 de marzo de 2016 y en su lugar se ordenará que se libere el mandamiento de pago a favor de los señores JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, DARLY YURLEY, NILSON FREYDEL, NESTOR HUMBERTO, ANGELIS CRISTINA y MARLY YELITZA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, de conformidad con el título ejecutivo base del recaudo.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de diez (10) de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y en su lugar, **ORDENAR** que se libere el mandamiento de pago a favor de los señores JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, DARLY YURLEY, NILSON FREYDEL, NESTOR HUMBERTO, ANGELIS

⁶ Fls 37 y 38 del expediente

⁷ C.G.P., Art 78 No 10



Tribunal Administrativo de Arauca

CRISTINA y MARLY YELITZA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, de conformidad con el título ejecutivo base del recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

(Ausente por Incapacidad)
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado